



JUICIO EN LÍNEA

EXPEDIENTE: SG-JDC-553/2025

PARTE ACTORA: PATRICIA MORENO GALVÁN¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA²

PARTES TERCERAS INTERESADAS: MARICELA DE JESÚS LÓPEZ HERNÁNDEZ Y OTRAS PERSONAS³

MAGISTRADO PONENTE: OMAR DELGADO CHÁVEZ⁴

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: GABRIELA MONSERRAT MESA PÉREZ⁵

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco⁶.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano **SG-JDC-553/2025**, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dentro del expediente RR-71/2025.⁷

***Palabras clave:** elección personas juzgadoras, proceso electoral judicial, requisitos de elegibilidad.*

I. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo parte actora, o actora.

² En adelante, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o responsable.

³ Fernando Serrano Jiménez, Karla Violeta Fierro Domínguez, María Enriqueta Carmona Cruz, Luz Adriana Macías Molina, Karen Paloma López Verde, Norma Celene Soto Collado, Bernardino Ahumada González, María de Jesús Acosta Sumaran, Myrna Guadalupe Ramos Pacheco, Gerardo Anguiano Ceja, Silvia Isabel Paniagua Castro, Ernesto Miguel Murillo Godínez.

⁴ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

⁵ Colaboró Grecia Gírlany Lucero Húguez.

⁶ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

⁷ Que, entre otras cuestiones, desechó parcialmente la demanda interpuesta por la ahora parte actora y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEBC/CGE95/2025 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, relativo al cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado, correspondiente al indicado Partido Judicial, así como a la asignación de cargos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.

2. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
3. **a) Reforma judicial local.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto número 36, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local, materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local.
4. **b) Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Baja California para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial local.
5. **c) Declaración de validez.** El trece de junio, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁸ emitió el acuerdo IEEBC/CGE95/2025⁹, mediante el cual declaró la validez de la elección de jueces y juezas del Poder Judicial de Mexicali, Baja California.
6. **d) Demanda local.** El dieciséis de junio, la parte actora promovió medio de impugnación, el cual se remitió al Tribunal local, a fin de controvertir la declaración de validez de la elección de juezas y jueces del Poder Judicial del Estado.
7. **e) Acto impugnado.** Lo constituye la sentencia de ocho de agosto, emitida en el expediente RR-71/2025, en la que el tribunal local desechó parcialmente la demanda que presentó la ahora parte actora, porque consideró que se actualizaban diversas causales de improcedencia, previstas en la Ley Electoral, y confirmó la validez de la elección.
8. **f) Demanda federal.** El trece de agosto, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía mediante el *Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral*, en el cual solicitó a la Sala Superior que ejerciera su facultad de atracción, a fin

⁸ También Consejo Estatal e Instituto local, respectivamente.

⁹ Consultable

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo95cge2025.pdf>

en



de controvertir la sentencia del Tribunal local. Dicho medio quedó registrado con la clave de expediente SUP-JDC-2357/2025 y acumulados.

9. **g) Acuerdo de Sala.** El dieciséis de agosto, la Sala Superior de este tribunal dictó acuerdo en el que declaró improcedente la solicitud de facultad de atracción, y en consecuencia reencauzó la demanda presentada a esta Sala Regional para conocer y resolver la impugnación de la parte actora.
10. **h) Recepción y turno.** En su momento, se recibieron las constancias de la impugnación presentada y por acuerdo de dieciocho de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional registró el asunto con la clave **SG-JDC-553/2025**, y lo turnó a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.
11. **i) Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó tener por recibido el expediente, radicó el sumario y lo sustanció para poder emitir la presente sentencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer el juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una candidata a jueza de oralidad penal del Partido Judicial de Mexicali, en Baja California, en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad, que, entre otras cuestiones, desechó parcialmente la demanda que presentó la ahora parte actora, y confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, relativo al cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado, correspondiente al indicado Partido Judicial, así como a la asignación de cargos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.¹⁰

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, 263, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios

III. PARTES TERCERAS INTERESADAS

13. Se advierte que, durante la sustanciación del juicio, comparecieron como partes terceras interesadas Maricela de Jesús López Hernández, Fernando Serrano Jiménez, Karla Violeta Fierro Domínguez, María Enriqueta Carmona Cruz, Luz Adriana Macías Molina, Karen Paloma López Verde, Norma Celene Soto Collado, Bernardino Ahumada González, María de Jesús Acosta Sumaran, Myrna Guadalupe Ramos Pacheco, Gerardo Anguiano Ceja, Silvia Isabel Paniagua Castro y Ernesto Miguel Murillo Godínez, por derecho propio y en su calidad de candidaturas electas a cargos de personas juzgadoras por los Partidos Judiciales de Baja California.
14. De la revisión del escrito de comparecencia se observa que se actualizan los requisitos formales; es oportuno porque el plazo para la publicación del medio de impugnación transcurrió nueve horas con tres minutos del quince de agosto a las nueve horas con tres minutos del dieciocho siguiente, mientras que el escrito se presentó a las ocho horas con treinta y cinco minutos de esa fecha, por lo que, se promovió dentro del término de setenta y dos horas que establece la ley.
15. Igualmente, se acredita el interés, ya que quienes promueven cuentan con un derecho incompatible con la parte actora, porque su pretensión consiste en que se confirme la validez de la elección en la que sus candidaturas resultaron ganadoras.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

de Impugnación en Materia Electoral (Ley General de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitres. También se fundamenta el actuar de esta Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 7/2020, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, y el acuerdo 1/2025, por el que se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las Salas Regionales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



16. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser de estudio preferente, se analiza la causal de improcedencia que hacen valer las partes terceras interesadas.
17. Consideran que el juicio de la ciudadanía es improcedente y debe desecharse, toda vez que los agravios formulados por la promovente resultan frívolos, al tratarse de argumentos notoriamente improcedentes, ambiguos, genéricos y subjetivos.
18. Al respecto, esta Sala estima que debe **desestimarse** tal causal, al ser una cuestión íntimamente vinculada con el estudio de fondo del conflicto planteado, es decir, el desechamiento parcial del recurso local, resultados, así como la declaración de validez y asignación de cargos para personas juzgadoras, lo cual deberá abordarse y analizarse en el momento procesal oportuno, ya que implica precisamente el estudio esencial de la controversia¹¹.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

19. Se tiene por satisfechos los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente.
20. **a) Forma.** La demanda se presentó mediante el *Sistema de Juicio en Línea*, haciendo constar el nombre y la firma electrónica de la parte promovente, la autoridad responsable, la identificación del acto impugnado y los hechos que motivan la impugnación, así como los agravios que hace valer.
21. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios, dado que la resolución impugnada le fue notificada el nueve de agosto, mientras que la demanda se presentó el trece siguiente.¹²

¹¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”, con folio digital 181395 y consultable en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181395>.

¹² Consultable a foja 17 reverso del expediente principal.

22. **c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que fue quien promovió el juicio de origen cuya resolución considera le causa perjuicio.
23. **d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.
24. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley General de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

- **Síntesis de agravios**

25. **Agravio primero. Interpretación indebida y restrictiva del interés jurídico.** Aduce que la responsable pasó por alto que su agravio principal no consistió en los resultados específicos de otras elecciones sino sobre la metodología de verificación que se aplicó uniformemente a todas las candidaturas.
26. Agrega que en el SUP-REC-91/2020, la Sala Superior estableció que cuando se cuestiona la competencia de la autoridad electoral para verificar los requisitos, cualquier candidatura afectada por esa determinación tiene interés jurídico.
27. **Agravio segundo. Validación superficial de la verificación inexistente de requisitos académicos esenciales.** Considera que el tribunal incurrió en un grave error al considerar que la autoridad electoral sí verificó los requisitos académicos, cuando las constancias demuestran que realizó una revisión formal y superficial.



28. Argumenta que la supuesta verificación consistió en que oficiales electorales revisaron expedientes sin publicar ningún documento probatorio, que no se exhibieron calificaciones específicas, Kárdex ni cálculos de los promedios.
29. Que, con ello, se violentó el precedente SUP-JIN-358/2025 que estableció que la verificación de requisitos académicos debe ser exhaustiva, transparente y documentada, pues la mera afirmación de cumplimiento, sin exhibir pruebas no satisface ese estándar.
30. Señala que la metodología para calcular el promedio de 9.0 nunca fue explicada, que el acuerdo primigeniamente impugnado lo señaló vagamente sin definir cuáles son las áreas o materias que se considerarían.
31. **Agravio tercero. Omisión de analizar la violación al principio de transparencia y máxima publicidad electoral.** Señala que su agravio fue claro en cuanto a que la autoridad electoral violó el principio de máxima publicidad al no publicar los documentos que supuestamente acreditan el cumplimiento de los requisitos.
32. Que, el tribunal argumentó que el calendario electoral no preveía la publicación de tales documentos, sin embargo, refiere que la máxima publicidad es de rango constitucional.
33. Añade que es irrelevante que no impugnara el acuerdo del Plan de Seguimiento, pues eso no convalida la opacidad posterior.
34. **Agravio cuarto. Interpretación errónea sobre la competencia del Instituto Electoral para verificar requisitos de elegibilidad.** Argumenta que el tribunal incurrió en una contradicción fundamental al afirmar simultáneamente que el Instituto Electoral no tenía competencia inicial para verificar requisitos, pero sí la tenía al momento de la declaración de validez.
35. Ello, pues realmente existe una competencia dual y complementaria: los Comités de Evaluación verifican en la etapa de postulación, y el Instituto debe verificar nuevamente en la etapa de asignación.

36. Agrega que el tribunal local citó parcialmente el criterio SUP-JDC-1950/2025, omitiendo que ese precedente establece que la verificación del Instituto Electoral debe ser integral y no meramente formal. La autoridad no puede excusarse de verificaciones previas de otros órganos para eludir su responsabilidad constitucional.
37. Considera que el argumento de la metodología de evaluación del promedio de 9.0 está reservada exclusivamente a los Comités de Evaluación es jurídicamente insostenible, ya que, si el Instituto tiene competencia para verificar el requisito, necesariamente debe tener competencia para establecer la metodología de verificación.
38. Que el tribunal ignoró que el oficio IEEBC/SE/2335/2025 demuestra que el propio Instituto Electoral consideró que no tenía competencia para verificar requisitos. Esta renuncia unilateral de competencia viola el principio de legalidad, pues las autoridades no pueden declinar las facultades que la Constitución les otorga.
39. **Agravio quinto. Validación indebida de la supuesta verificación de la declaración 8 de 8 sin análisis sustantivo.** Se duele de que la responsable declaró inoperante su agravio primigenio revirtiéndole indebidamente la carga de la prueba pues considera que es dicha autoridad es quien debe demostrar que verificó los requisitos de la declaración 8 de 8 (no VPG, no deudor alimentario, etc.)
40. **Agravio sexto. Aplicación incorrecta del criterio sobre fiscalización.** Refiere que el tribunal señaló que no podría analizar temas de fiscalización porque el INE no había emitido su dictamen al momento del acuerdo impugnado.
41. Sin embargo, refiere que su agravio no era sobre el rebase de tope de gastos, sino sobre la ausencia total de actos de campaña de las candidaturas comunes, lo cual sí es una irregularidad visible y verificable independientemente de los dictámenes de fiscalización.
42. Que, a la fecha en que se emitió la sentencia el INE ya había emitido su dictamen, por lo que el tribunal debió requerirlo.



43. **Agravio séptimo. Falta de exhaustividad y congruencia.** Aduce que el tribunal responsable analizó de manera aislada y formalista cada agravio sin considerar el efecto acumulativo de las irregularidades denunciadas.
44. Que, al tratarse del primer proceso electoral judicial en México, esto exigía un estándar reforzado de escrutinio, sin embargo, el tribunal responsable validó prácticas opacas que socavan la legitimidad del nuevo sistema.
45. **Agravio octavo. Violación al principio *pro-persona* por interpretación restrictiva sistemática.** Se duele de que el tribunal adoptó la interpretación más restrictiva de sus derechos, violando el artículo 1 constitucional, al considerar su falta de interés jurídico, presumir la regularidad de actos opacos, revirtió la carga de la prueba en su contra, declaró la inoperancia de sus agravios sin analizarlos y validó metodologías ambiguas sin exigir claridad.

- **Estudio de fondo.**

46. Por lo que hace al **agravio primero** relativo a la interpretación indebida y restrictiva del interés jurídico; se estima infundado.
47. Lo anterior, toda vez que fue correcta la determinación de la responsable de desechar parcialmente su demanda por falta de interés jurídico.
48. En efecto, contrario a lo que afirma, su planteamiento ante la instancia primigenia consistió en que las personas juzgadoras que obtuvieron la mayoría de los votos y se les entregó la constancia de mayoría, incumplieron con los requisitos académicos que garantizan la idoneidad técnica para el ejercicio de la función jurisdiccional.
49. Al respecto, el tribunal estableció que resulta un hecho notorio que la actora no se encuentra en el listado de candidaturas a personas magistradas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, de las Juezas y Jueces de primera Instancia de los partidos judiciales de Tijuana, Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, San Quintín y San Felipe; así como de

las Juezas y Jueces de primera Instancia en materia civil, mercantil, hipotecaria, familiar, laboral, penal tradicional, especializado en Justicia para Adolescentes, y Violencia contra las Mujeres del partido judicial de Mexicali, Baja California.

50. Que, conforme a los artículos 5 Apartado F, antepenúltimo párrafo del inciso c), de la Constitucional local y, 54, numeral 3 de la Ley de Medios de aplicación supletoria establecen que cuando se impugne una elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, el respectivo recurso de revisión deberá presentarse por la candidatura interesada.
51. Que el acto impugnado no afectó su posibilidad jurídica de ejercer plenamente su derecho al sufragio activo, pues el acto reclamado en aquella instancia no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho en modo alguno.
52. Además, que la actora no cuenta con un interés legítimo para representar colectivamente a la ciudadanía residente en la citada entidad federativa, de manera que la anulación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones o los de la colectividad.
53. En tal virtud, lo **infundado** de su agravio radica en que tal y como lo estableció el tribunal responsable, la actora sí se inconformó de aspectos que no afectan su esfera jurídica de derechos al no haber contendido para alguno de los cargos a los que se hizo referencia con anterioridad¹³.
54. En ese sentido, al margen de que se inconformara de los resultados de la elección o del método de verificación de los requisitos de elegibilidad, lo cierto es que, al no haberse postulado para alguna de dichas candidaturas, no se actualiza alguna violación a los derechos político-electorales de la actora.
55. Por otra parte, no resulta aplicable la excepción que señala en cuanto a que la Sala Superior ha establecido que cuando se cuestiona la competencia de la autoridad electoral para verificar los requisitos, cualquier candidatura afectada por esa determinación tiene interés jurídico.

¹³ Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior en los SUP-JIN-205/2025 y acumulado, SUP-JIN-269/2025, SUP-JIN-294/2025, entre otros.



56. Lo anterior, toda vez que, de la revisión minuciosa al motivo de disenso primigenio, se advierte que la accionante no cuestionó dicha circunstancia, de ahí que no le asista la razón.
57. Ahora bien, por cuanto hace al **agravio segundo** en que aduce la validación superficial de la verificación inexistente de requisitos académicos esenciales; se considera **infundado**.
58. Ello, toda vez que fue correcta la decisión del tribunal local de considerar inexistente la omisión alegada por la actora en su demanda inicial.
59. De la revisión a la sentencia controvertida, se observa que la responsable estableció que la autoridad administrativa electoral local verificó que las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos cumplieron con los requisitos de elegibilidad, esto es, haber obtenido un promedio general de calificación en la licenciatura de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula.
60. Que, la revisión estuvo a cargo de personas comisionadas como oficiales electorales por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los cuales verificaron el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en el artículo 61 de la Constitución local, quienes revisaron cada uno de los expedientes de las personas candidatas que obtuvieron el mayor número de votos.
61. Asimismo, que del acto primigeniamente impugnado se indicó la metodología implementada para determinar la calificación de nueve o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon las candidaturas, estableciendo que se obtendría de las calificaciones más altas en las áreas sustantivas e instrumentales de la materia a postular, ya sea licenciatura o posgrado, conforme lo dispuesto en el artículo 61, fracción II de la Constitución local.
62. Además, que de las actas circunstanciadas que obran en el expediente, se observó que se verificó la documentación que ampara el cumplimiento de los

requisitos de elegibilidad previstos en el citado precepto, consistentes en haber obtenido un promedio de calificación requerido.

63. Documentales que, al ser públicas, tienen valor probatorio pleno al haber sido expedidas por órganos del Instituto Electoral y personas funcionarias electorales en el ámbito de sus competencias.
64. Entonces, lo **infundado** de su motivo de disenso estriba en que la responsable estableció correctamente que la autoridad electoral sí verificó los requisitos académicos al analizar las diversas constancias que obran en autos y que sí se indicó la metodología para determinar la calificación mínima de nueve.
65. Por tal motivo, es que esta Sala coincide con lo determinado por el tribunal local dado que el Instituto realizó un análisis integral de los requisitos de elegibilidad que mandata el artículo 61 antes citado.
66. Lo anterior, permite concluir que la revisión del cumplimiento de los requisitos por parte de la autoridad administrativa electoral no fue formal y superficial como lo pretende hacer valer la promovente y que el tribunal local detalló las constancias que respaldan su análisis. Cuestiones que la parte actora no combate de manera frontal en su demanda federal.
67. Aun así, independientemente de lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que el requisito relativo a la obtención de una calificación mínima de nueve no es objetivamente verificable. En consecuencia, si la actora alega que la verificación de dicho requisito fue indebida, pero en su momento fue acreditado y validado ante los Comités correspondientes, debe considerarse como cumplido.
68. Por otra parte, se considera **inoperante** el **agravio tercero** relativo a la omisión de analizar la violación al principio de transparencia y máxima publicidad electoral.
69. Dicha calificativa obedece a que la parte actora no combate de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable como se explica a continuación.



70. En efecto, la promovente no confronta los argumentos expuestos por el tribunal local en cuanto a que el Calendario Electoral del Proceso Local Extraordinario¹⁴ aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local de la entidad, no prevé como actividad programada u obligación el publicar las calificaciones obtenidas de las candidaturas electas en la licenciatura, los promedios específicos en las materias relacionadas a cada cargo jurisdiccional, la documentación académica original y los criterios de evaluación específicos para verificar la idoneidad.
71. Que, pudo haber controvertido el acuerdo del citado Consejo, por el que se aprobó el Plan de Seguimiento al Calendario del PELE, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California, pues si dentro de las actividades previstas en él no se contempló la publicación de los expedientes de las candidaturas, estuvo en posibilidad de inconformarse de ello a través de un medio de impugnación.
72. Lo anterior, toda vez que se limita a señalar que la autoridad electoral violó el principio de máxima publicidad al no publicar los documentos que supuestamente acreditan el cumplimiento de los requisitos, que la máxima publicidad es de rango constitucional y que el hecho de que no impugnara el Plan de Seguimiento no convalida la opacidad posterior, sin formular argumentos que confronten las consideraciones del órgano jurisdiccional responsable.
73. Sirve de sustento a lo anterior, lo contenido en la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito número XX. J/54, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.”**¹⁵
74. En cuanto a su **agravio cuarto** relativo a la interpretación errónea sobre la competencia del Instituto Electoral para verificar requisitos de elegibilidad; se considera **infundado**.

¹⁴ En adelante PELE.

¹⁵ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 74, febrero de 1994, página 80.

75. Al respecto, en concepto de esta Sala no se actualiza la contradicción que alega la actora en cuanto a la competencia de la autoridad administrativa electoral para verificar los requisitos de elegibilidad.
76. En la sentencia controvertida, el tribunal responsable precisó que existen dos momentos para la verificación de tales requisitos:
- a) En la etapa de postulación a través de los Comités de Evaluación
 - b) En la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez
77. Que la Sala Superior de este tribunal ha considerado que es hasta en la etapa de asignación y/o calificación de la elección, cuando la autoridad administrativa debe revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad¹⁶.
78. En tal sentido, estableció que el Consejo General del Instituto sí tiene competencia para revisar los requisitos de elegibilidad, pero, como se precisó, en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez de la elección.
79. Entonces, lo **infundado** de su agravio obedece a que lo establecido por la responsable implique una contradicción, pues estableció con claridad en qué momento la autoridad administrativa funge como revisora de los requisitos de elegibilidad.
80. Además, de que como se precisó en líneas precedentes, la revisión efectuada por dicho órgano fue exhaustivo e integral, lo cual no fue desvirtuado por la actora.
81. Por otra parte, se estima **infundado** su agravio en cuanto a que es insostenible que la metodología de evaluación del promedio de 9.0 está reservada exclusivamente a los Comités de Evaluación, que, si el Instituto tiene competencia para verificar el requisito, necesariamente debe tener competencia para establecer la metodología de verificación.

¹⁶ Conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-1950/2025.



82. Lo anterior, toda vez que en la sentencia controvertida se precisó que en el acuerdo primigeniamente impugnado el Instituto estableció que si bien en las convocatorias de los poderes del Estado se previó tal aspecto, que conforme al principio de progresividad y *pro-persona* previsto en el artículo 1 constitucional, el promedio se obtendría de las calificaciones más altas en las áreas sustantivas e instrumentales de la materia a postular, ya sea licenciatura o posgrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, fracción II de la Constitución local.
83. Por tanto, contrario a lo que aduce la accionante, el instituto electoral local estableció la manera en que se revisaría que las candidaturas ganadoras obtuvieron la calificación de nueve o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a que se postularon.
84. Finalmente, **no le asiste la razón** en cuanto a que el tribunal ignoró que el oficio IEEBC/SE/2335/2025 demuestra que el propio Instituto Electoral consideró que no tenía competencia para verificar requisitos.
85. Ello, toda vez que del acto controvertido se observa que dicho órgano jurisdiccional sí se pronunció al respecto, sin embargo, tal cuestión quedó superada al haberse acreditado que la referida autoridad sí verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas ganadoras.
86. Por lo que hace a su **agravio quinto** en el que aduce la validación indebida de la supuesta verificación de la declaración 8 de 8 sin análisis sustantivo; se estima **infundado**.
87. Lo anterior, toda vez que fue correcta la determinación de la responsable de declarar inoperante su agravio en atención a lo siguiente.
88. En efecto, el tribunal local otorgó tal calificativo a su motivo de disenso relativo a la omisión de garantizar el cumplimiento de la declaración 8 de 8, como requisito de elegibilidad, toda vez que la promovente no controvertió los argumentos de la responsable primigenia en cuanto a que con base en los informes del Poder Judicial, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, así como el informe de la Secretaría

Ejecutiva del mismo, las personas que obtuvieron la mayoría de la votación, no contaban con algún impedimento.

89. Que la actora tenía la carga de ofrecer alguna prueba que acreditara que las candidaturas controvertidas no eran elegibles por tener una sentencia condenatoria por violencia política en razón de género o algún indicio que motivara una verificación mayor para concluir que se incumple con el requisito respectivo.
90. Cuestión con la que esta Sala coincide, pues en el marco del principio de legalidad que rige los procedimientos jurisdiccionales en materia electoral, la carga de la prueba corresponde, en primer término, a la parte que afirma un hecho o irregularidad como base de su pretensión. Esto se deriva del principio general de derecho "el que afirma está obligado a probar", ampliamente reconocido en el sistema jurídico mexicano.
91. Este principio tiene sustento en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el diverso 320 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, que establecen que quien afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.
92. De ello se desprende que la parte promovente es quien debe aportar los elementos probatorios que respalden sus afirmaciones, no la autoridad, como erróneamente lo señala la actora.
93. Por tanto, corresponde a la parte que invoca un hecho demostrar su existencia, mediante pruebas suficientes, idóneas y pertinentes. La autoridad jurisdiccional no tiene la obligación legal de investigar de oficio los hechos alegados ni de suplir la actividad probatoria de las partes.
94. De ahí lo **infundado** de su reproche.
95. Ahora bien, por lo que hace a su **agravio sexto** en el que alega la inaplicación incorrecta del criterio sobre fiscalización; se considera **infundado**.



96. Esto, porque se estima correcta la determinación de la responsable conforme se indica a continuación.
97. De la revisión a la demanda local de la promovente, se advierte que se dolió de la omisión de la autoridad administrativa electoral local de garantizar la fiscalización efectiva de las campañas de las candidaturas comunes de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California, pese a la evidente simulación, opacidad y ausencia de actos públicos de promoción.
98. Al respecto, el órgano jurisdiccional local estableció que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras, tanto en el ámbito federal como local, constituye una atribución que compete al INE, de manera que se diseñó un sistema que tiene como finalidad la revisión eficaz y oportuna de la contabilidad de las personas candidatas a juzgadoras a fin de hacer efectivos los principios de transparencia y rendición de cuentas, que hacen visible la tutela del principio de equidad en los procesos comiciales previstos en la Constitución federal.
99. Que la Sala Superior, ha sostenido que, las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos de las personas candidatas juzgadoras, corresponde al citado Instituto y que, a partir de ello, las diversas candidaturas pueden acudir e informar a dicha autoridad la posible omisión en el reporte de gastos de una diversa.
100. Así, en esa lógica, estableció que, en el caso del análisis de los informes de ingresos y egresos, así como la sustanciación de las quejas en la materia, todos los participantes de la contienda electoral coadyuvan con la autoridad fiscalizadora allegando los elementos que consideren deben ser conocidos por aquella.
101. En ese sentido, lo **infundado** de su agravio obedece a que tal y como lo refiere la responsable la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidaturas, constituye una función conferida de manera exclusiva al INE.

102. En efecto, el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución federal, establece que la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y de las campañas electorales estará a cargo del Instituto Nacional Electoral.
103. De lo anterior, se colige que dicho Instituto es el único órgano con atribuciones para llevar a cabo la revisión, control y vigilancia del origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados por las personas actoras políticas en sus actividades ordinarias y de campaña¹⁷.
104. Por tanto, con independencia de que la actora haya hecho alusión o no al rebase de tope de gastos de campaña, lo cierto es que su agravio inicial se centró en la omisión del instituto electoral local de garantizar la fiscalización efectiva de las campañas, lo cual, se reitera, es facultad exclusiva del INE.
105. Ahora bien, en cuanto a su argumento de que el tribunal local debió requerir la información correspondiente al INE; resulta **inoperante**.
106. Lo anterior, debido a que no combate el argumento de dicho órgano jurisdiccional en cuanto a que estimó ocioso requerir los informes integrales de fiscalización, toda vez que su publicación constituye una atribución que compete a dicha autoridad administrativa electoral.
107. Máxime que se dejaron a salvo sus derechos para que la promovente, en caso de estimarlo conveniente, los haga valer en el momento procesal oportuno frente a la determinación que emita la autoridad fiscalizadora.
108. Por otra parte, esta Sala estima **inoperante** su **agravio séptimo** en el que aduce la falta de exhaustividad y congruencia por parte del tribunal responsable.
109. Ello, por tratarse de argumentos vagos genéricos e imprecisos, ya que no expone mayores elementos para demostrar que el tribunal responsable analizó sus agravios en la manera que refiere, lo que impide a esta Sala realizar el estudio correspondiente.

¹⁷ Criterio sustentando por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.



110. Finalmente, por lo que hace a su **agravio octavo** en que aduce la violación al principio *pro-persona* por interpretación restrictiva sistemática; se considera **inoperante**.
111. En efecto, su motivo de disenso pende de lo previamente desestimado en el estudio de los agravios anteriores¹⁸.
112. Además, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sola invocación del principio *pro-persona* no implica, necesariamente, que la autoridad jurisdiccional resuelva las pretensiones de las partes, favorablemente.¹⁹ Tampoco se transgrede el principio *pro-persona*, ya que no es posible atribuirle a la norma o acto un significado que no tiene conforme a los métodos de interpretación jurídica.²⁰
113. Así, dado que fueron desestimados la totalidad de los agravios, lo procedente será confirmar el fallo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese, en términos del Acuerdo General 7/2020. Infórmese a la Sala Superior en atención a lo indicado en el **SUP-JDC-2357/2025** y **acumulados** y de su **Acuerdo General 1/2025**. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo

¹⁸ Resulta aplicable la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**” Consultable en el Seminario Judicial de la Federación en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>.

¹⁹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2013, de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**”

²⁰ Con base en la tesis aislada de rubro: “**INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.**” Décima Época; Pleno, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 337, número de registro 2018696.

de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Avalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia y el contenido de esta se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.